



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 10 de febrero de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2019-00480-00
DEMANDANTE:	LEONEL GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. INGELEL S.A.S. ENECON S.A.S.

#### ANTECEDENTES

De un estudio del proceso, evidencia el Despacho que la citación de notificación al demandado INGELEL S.A.S., en lo que refiere al emplazamiento no se efectuó en debida forma.

Encontrándose el presente proceso pendiente de integrarse la Litis en debida forma tras no comparecer esta sociedad al proceso, se estima procedente acudir a los lineamientos consagrados en el artículo 42 y 132 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 del c. P. del T y de la S.S., previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, y en atención a los deberes del juez consagrados en el Artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto hace al dictado del numeral 12 de dicha norma, el Cual reza:

*Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:  
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso. preceptúa,

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Entorno a lo anterior, se verifica que se dispuso en auto del 19 de noviembre de 2019 (notificado por estados el 20 de noviembre de 2019) emplazar a la sociedad INGELEL S.A.S., ordenando realizar la publicación en periódico de alta circulación y designando curador ad-litem.

El artículo 108 del Código General del Proceso que reza:

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas*

*Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

**El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.**

Igualmente, se dispone en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

Conforme a lo anterior, y en aras de no incurrir en causal nulidad procesal, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del mismo Código Procesal que establecer que *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*, y teniendo en cuenta que para INGELEL S.A.S., quien mediante auto del 19 de noviembre de 2019 (folio 917 físico) se ordenó el emplazamiento con designación de Curador Ad-litem, en la persona de la abogada Natalia Jiménez Gallego, sin su respectiva comparecencia, por error involuntario en la misma actuación se omitió ordenar la comunicación en el Registro de personas emplazadas, por lo que se ordenará la comunicación a la INGELEL S.A.S. a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho registro dispuesto por la administración de la Rama Judicial.

Por otro lado, revisado el escrito presentado en la fecha del 11 de octubre de 2019, en donde la apoderada de ENECON S.A.S. formula llamamiento en garantía, este Despacho dispone las siguientes consideraciones.

En la solicitud formulada indica el apoderado de ENECON S.A.S. y SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA, se contrató la póliza 0155209-8 en donde se establece una cobertura del \$1.000.000.000 para amparar eventuales responsabilidades en que pudiera incurrir ENECON S.A.S.

Sin embargo, se observa que no se aporta como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de este llamado en garantía, documento necesario para establecer la identidad de la sociedad garante y la aseguradora que se aduce haber suscrito la póliza de la referencia, por lo que se devolverá dicho escrito para que

se allegue dicho anexo de la demanda, en el término de 5 días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del art. 26 del CPT y la S.S.

Conforme lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. EJECER control de legalidad frente en el proceso de la referencia tras evidenciarse que la no comunicación en el registro de emplazados a INGELEL S.A.S.
2. DISPONER la comunicación en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho registro.
3. DEVOLVER el escrito de llamado en garantía a ENECON S.A.S. y, en su lugar, CONCEDER el término de 05 días hábiles para allegar el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Jueza (E)